

Efectos de la subsidiariedad económica en la libertad de empresa en el Perú

Alberto Cruces Burga¹²
Pontificia Universidad Católica del Perú
alberto.crucesb@pucp.edu.pe

Introducción

El propósito de este artículo es dar una revisión a las indefiniciones que se han generado en torno a la jurisprudencia de dos entidades que aplican el principio de subsidiariedad. Para ello, partiré de señalar algunas necesarias particularidades de la Constitución Económica Peruana, que enmarcan el problema que presento.

Indagaremos, en ese sentido, en dos definiciones opuestas de lo que significa la actividad empresarial del Estado, lo cual da como resultado, a su vez, aplicaciones diametralmente distintas del principio de subsidiariedad, contraposición que de momento no tiene solución en el escenario peruano. Este contexto negativo es el que nos permitirá explorar cómo es que la libertad de empresa puede verse afectada en su componente de libertad de competencia, lo cual puede otorgar a los agentes en el mercado alguna herramienta jurisdiccional para obtener tutela en casos que involucren la vulneración del principio de subsidiariedad.

Particularidades de la Constitución Económica Peruana

La Constitución Política peruana de 1993 es una Constitución que surge en el contexto de la ola liberal los años 80 y 90 que impregnó las reformas en todo el mundo, y que se vió especialmente reforzada por el empuje de la caída del muro de Berlín. A pesar de inscribirse en este contexto, la Constitución peruana, sin embargo, cuenta con algunas características que la distinguen de todas aquellas constituciones que aparecen en los procesos constituyentes de la época referida.

Para efectos de este trabajo, considero importante señalar algunas de estas particularidades como aspectos diferenciales del régimen económico de la Constitución de 1993, ya que a diferencia de otras cartas constitucionales, la

¹ Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Estudios en la maestría de Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesor de Derecho Constitucional Económico en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Asesor jurisdiccional en el Tribunal Constitucional. Ha sido integrante del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial.

² El presente trabajo recoge elementos de lo que será la tesis de maestría en Derecho Constitucional pendiente de ser sustentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

peruana cuenta con elementos que la hacen única. Resaltar estos elementos no es un ejercicio ocioso pues el mismo resulta de relevancia para la interpretación que se deba hacer del principio de subsidiariedad que aquí pretendemos tocar.

a. *Consagración de un régimen económico en particular*

Tanto en la Constitución de 1993 como en su antecesora, la Constitución de 1979, el constituyente estableció de forma expresa un régimen económico, la Economía Social de Mercado. Los orígenes históricos de este concepto han sido tratados en extensión en otros trabajos³ por lo que no haré especial énfasis en referenciarlos, salvo por un único detalle: la Economía Social de Mercado si bien suele mencionarse como régimen económico de diversos países, no suele tener un reconocimiento expreso en las constituciones.

En Alemania, donde se origina, así como en diversos países que la han acogido no se ha llegado a colocarla en la Constitución. En el Perú esto se plasma en el texto por medio de concesiones que hacen las fuerzas políticas más importantes en los momentos constituyentes de 1978 y 1993. En la primera ocasión como un punto intermedio entre el libre mercado de la propuesta inicial y el régimen planificador que era la propuesta de la izquierda en la Asamblea Constituyente. En 1993, un régimen de economía de mercado es nuevamente la propuesta inicial del debate, propuesta del partido fujimorista que finalmente retrocede para sostener la Economía Social de Mercado.

No obstante ello, como he expuesto en anteriores ocasiones, este régimen no ha sido interpretado de la misma manera desde su primera introducción, aunque la disposición ha demostrado flexibilidad para adaptarse a diferentes concepciones del rol del Estado en la economía.⁴ En todo caso, y para lo que es relevante para este trabajo, los elementos centrales de la Economía Social de Mercado al estar incrustados en la Constitución por decisión expresa del constituyente, irradian todo el ordenamiento.

b. *Falta de sistematización de principios de la Constitución económica*

Si bien la Constitución de 1993 recoge la Economía Social de Mercado, los principios del régimen económico no se encuentran de forma sistemática en la Constitución. De hecho, este desorden ha generado que no exista en la literatura peruana un acuerdo mínimo sobre los principios que corresponden a la Constitución Económica.⁵

A diferencia de Constituciones como la de Brasil o Bolivia que contienen expresamente los principios que guían la actividad económica, o de Constituciones como la chilena o argentina, que más bien guardan un silencio

³ Ver Sorin (2014)

⁴ Cruces (2014)

⁵ Cruces (2016)

constitucional sujeto a la interpretación⁶, la Constitución peruana contiene normas que luego han sido interpretadas por el Tribunal Constitucional, notablemente en el caso “Nesta Brero”⁷. Tal vez sea fruto de consagrar un régimen económico abierto el que nuestro constitucionalismo no haya logrado un mínimo consenso sobre lo que quiere decir la Constitución en su apartado sobre el régimen económico.

c. Consagración expresa del principio de subsidiariedad

La Constitución peruana en su artículo 60 dice “Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.” De dicha disposición la doctrina peruana ha comprendido, al igual que en Chile⁸ que existe un reconocimiento del principio de subsidiariedad.

Si bien es cierto que los alcances de este principio aún se encuentran en debate⁹, para efectos de la actividad empresarial del Estado, que es lo que concierne a esta comunicación, la recepción directa en la Constitución de este principio nos releva directamente de caer en el problema sobre el rol del Estado en la economía, cuando menos en cuanto a la actividad empresarial que siempre fue la modalidad de intervención¹⁰ más polémica en el escenario peruano.

Habiendo reseñado estas particularidades de la Constitución de 1993, podemos pasar a exponer el problema que nos ocupa, que es el de las distintas interpretaciones que existen en el ordenamiento peruano sobre la subsidiariedad en la actividad empresarial del Estado. Y es que frente a la regla constitucional en cuestión, se han generado los líneas jurisprudenciales que se oponen en su comprensión de lo que se considera “actividad empresarial”, cuestión que expondré de inmediato.

Sobre la actividad empresarial del Estado

Considero que el estudio de la actividad empresarial del Estado en el Perú se puede dividir en dos partes, una primera que llamaré formal, y una segunda que llamaré no-formal. Con esta división no pretendo atribuir a alguna de ellas características como validez o legalidad. Se trata de categorías estrictamente descriptivas en base a las razones que daré sobre cada una de ellas y que se

⁶ Ehmke (1981)

⁷ Tribunal Constitucional del Perú, expediente 0008-2003-AI/TC del 11 de noviembre de 2003.

⁸ García y Verdugo (2015) p. 213

⁹ Tenemos, por ejemplo, la posiciones de Landa (2016), Sumar (2017) o Kresalja (2010) que discrepan sobre cómo es que este principio debe aplicarse o, más aun, si corresponde aplicarse a solo la actividad empresarial o a toda actividad económica del Estado.

¹⁰ Ariño (2004), pp. 301-304

refieren a la configuración de esta actividad a nivel legislativo, a partir de la pauta constitucional.

Por actividad empresarial formal, pretendo caracterizar lo que se ha entendido de manera clásica como empresa pública o empresa del Estado, es decir, las empresas constituidas por accionariado estatal con la finalidad de participar en el mercado. La empresa pública, evidentemente, no es un fenómeno nuevo ni particular del Estado peruano. Ariño Ortiz, en esa línea, ubica al estado empresario en un momento histórico particular, posterior al del Estado liberal, en el que se entendió que el Estado debía realizar directamente algunas actividades económicas.¹¹

En los últimos años, podemos notar que en el Perú la actividad empresarial del Estado en esta modalidad formal, estuvo regulada por sendas normas de rango legal las cuales mantuvieron, en términos generales, tres modos de actividad empresarial: empresas de derecho público; empresas del estado de derecho privado; y, empresas de economía mixta. En todas ellas se presenta un control por parte del Estado sea a través de la mayoría en el accionariado o el control de ciertos órganos o decisiones importantes en la sociedad.¹²

La Constitución de 1993, por su parte y a diferencia de otras cartas, incorporó reglas estrictas que deben cumplirse para poder crear una empresa estatal: a) autorización por ley expresa; b) subsidiariedad; y, c) declaración de alto interés público o manifiesta conveniencia nacional. Las críticas a estos requisitos no han sido pocas. Se ha dicho que la autorización por ley es muy difícil de conseguir y que los criterios de alto interés público o manifiesta conveniencia nacional están sujetos a una apreciación técnica y no jurídica.¹³ En todo caso, lo que podemos señalar aquí es que son reglas perfectamente concordantes con una Constitución que busca reducir considerablemente la actividad empresarial del Estado. En ese mismo sentido, tenemos la cláusula de igualdad de trato legal para empresas

¹¹ Ídem.

¹² Tribunal Constitucional del Perú Sentencia 03994-2012-PHD del 10 de diciembre de 2015

¹³ Bernalles Ballesteros (1999)

estatales y no estatales (artículo 60), la prohibición de monopolios legales (artículo 61), o medidas legislativas como el impuesto a las acciones del Estado que en la práctica tuvo como efecto descapitalizar a muchas empresas estatales.¹⁴

A pesar de todo lo señalado, la actividad empresarial formal se sostiene en un grupo importante de empresas de diverso calado reunidas en su accionar por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado. Es así que estas empresas aun hoy cubren buena parte de la prestación de servicios públicos, explotación de recursos naturales, y, en algunos casos, son empresas líderes en sus respectivos mercados. Esta modalidad formal de la actividad empresarial del Estado se encuentra completamente regulada y le son exigibles altos estándares de gestión y transparencia.

Por otro lado, la actividad empresarial no-formal del Estado, es aquella que no ha seguido las pautas para constituirse como una sociedad. Lo que sucede en la práctica es que, no toda actividad empresarial se realiza necesariamente en una forma societaria, por lo que podemos encontrarnos con entidades públicas, organismos o empresas aparentemente privadas que en un sentido material podrían estar realizando actividad empresarial del Estado, con lo cual le son aplicables las mismas pautas constitucionales que fueron pensadas originalmente para las empresas del Estado.

La identificación de estas formas de actividad empresarial no siempre es sencilla pero, ante todo, requiere claridad conceptual sobre un aspecto que en el Perú no se encuentra todavía zanjado: qué debe considerarse "actividad empresarial". Este concepto ha dado lugar en el Perú a dos formas opuestas de comprender cómo actúa el principio de subsidiariedad en razón a cuando se realiza actividad empresarial pública. Pasaré a comentar ambas posturas, adelantando que esta contraposición no tiene solución de momento. Ambas interpretaciones de lo que es "actividad empresarial" conviven en el ordenamiento jurídico peruano.

Interpretación del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional tuvo ocasión de pronunciarse sobre este tema a raíz del caso Gremco Publicidad S.A¹⁵, el cual relataré brevemente para poder a continuación comentarlo. En el año 2004 Gremco Publicidad S.A. (empresa

¹⁴ Céspedes Zavaleta (2012) p. 192

¹⁵ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia 07644-2006-AA/TC del 15 de diciembre de 2006.

afiliada a Gremco, dueña del Estadio Monumental de Lima) interpone una demanda de amparo contra el Instituto Nacional de Deporte (IPD) a fin de que se abstenga de efectuar promoción de espectáculos públicos a realizarse en el Estadio Nacional. El IPD es la entidad pública que administra el Estadio Nacional. Gremco señala que la actuación del IPD vulnera su libertad de empresa.

Alega, para ello, que el IPD arrienda el Estadio Nacional y en los hechos ello constituye actividad empresarial, dado que compite directamente con el Estadio Monumental, de propiedad de Gremco. El Tribunal Constitucional centra la controversia en definir si el hecho de que el IPD arriende el Estadio Nacional vulnera el principio de subsidiariedad y, por tal motivo, la libertad de empresa de Gremco.

Para resolver el caso, el Tribunal parte por definir que el IPD si tiene entre sus competencias el arrendar sus bienes, lo cual desprende del artículo 84 de la Ley de promoción y desarrollo del deporte. En esta ley se dice que son recursos del IPD "(...) los generados por el alquiler de su infraestructura deportiva". Superado este problema, solo queda por definir si el arrendamiento configura actividad empresarial.

El Tribunal Constitucional a continuación desarrolla la siguiente argumentación:

“La actividad empresarial denota la acción organizada para la provisión de bienes y servicios, con fines de lucro. Este fin de lucro consiste en el propósito de obtener utilidades cuyo único destino es la satisfacción del interés personal del titular de la actividad empresarial. La presencia del elemento teleológico fin de lucro constituye una característica de sustancial importancia, ya que no toda actividad organizada de provisión de bienes y servicios tiene fines de lucro. Tal es el caso de las actividades cuyo sólo propósito es el cumplimiento de fines sociales de carácter altruista.”¹⁶

La consecuencia lógica de dichas afirmaciones radica en evaluar si el arrendamiento del Estado Nacional tiene finalidad lucrativa. Sobre ello, la misma ley de promoción y desarrollo del deporte otorga la respuesta en tanto hay una disposición que autoriza la concesión de infraestructura deportiva “con fines de

¹⁶ Ídem, fundamento jurídico 10.

rehabilitación, mantenimiento y construcción de infraestructura”¹⁷ Para el Tribunal, se trata de una actividad de autofinanciamiento de recursos que no puede considerarse actividad empresarial. Tal vez para afirmar mejor esta decisión, el Tribunal no se queda allí, sino que ofrece un argumento adicional: la promoción del deporte es también un fin constitucional dado que se encuentra reconocido en el artículo 14 de la Constitución de 1993.

En mi opinión, la argumentación del Tribunal Constitucional encierra un defecto que podría sustentar situaciones no deseadas. Y es que al realizar la distinción entre actividad empresarial y autofinanciamiento con el lucro como factor de diferencial, lo cierto es que resulta casi imposible que una entidad estatal no configurada como empresa del Estado incurra en actividad empresarial. Bajo este criterio, y dado que todas las entidades públicas tienen, como es evidente, fines públicos, solo en un caso extremo en que una entidad este siendo utilizada delictivamente para reportar algún beneficio a algún particular estaremos frente a actividad empresarial.

Lo cierto es que este enfoque no ha sido confrontado y subsiste en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como un referente aislado pero vigente para los casos en los que a futuro tenga que pronunciarse al respecto.

Interpretación del INDECOPI

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) es la agencia peruana que tiene entre sus competencias vigilar la libre competencia. En tanto entidad administrativa cuenta con capacidad sancionadora y resuelve controversias sobre libre competencia, propiedad intelectual y defensa de consumidores en tribunales administrativos que se sitúan en la cúspide de su organización.

A diferencia de otras entidades estatales, el Indecopi en el Perú cuenta con prestigio social y jurídico que, en ciertos temas, dotan a sus decisiones de legitimidad que, en algunos casos, ha superado a la de órganos propiamente jurisdiccionales.

¹⁷ Ley 28036, Ley de promoción y desarrollo del deporte. Diario Oficial El Peruano 24 de julio de 2003.

El Indecopi, en razón de las competencias que se le ha atribuido, ha tenido ocasión de pronunciarse en más ocasiones sobre la subsidiariedad en la actividad empresarial del Estado. Así, ha podido establecer una línea jurisprudencial que se ha solidificado en dos casos emblemáticos que han configurado un test de subsidiariedad: el caso “Santa Teresa”¹⁸ y el caso “Pollería El Rancho”¹⁹.

“Pollería El Rancho” era un restaurante que se ubicaba en un local cercano a la “Pollería y Parrillería Universitaria”, esta última perteneciente a CIS Frigorífico, un centro de investigación de la Universidad Nacional del Altiplano. Ambos locales preparaban y servían los mismos productos, razón por la cual “Pollería El Rancho” consideraba que se vulneraba el principio de subsidiariedad.

El Indecopi inicia su análisis precisamente con el asunto que aquí nos ocupa y que lo sitúa en el extremo opuesto al Tribunal Constitucional. Refiere que lo primero que hay que definir es si existe actividad empresarial, para lo cual se debe prescindir de la forma jurídica adoptada por la entidad enjuiciada. Y es así como afirma lo siguiente:

“(…) se incluirá dentro de la categoría de actividad empresarial toda actuación estatal que se encuentre dirigida a la producción, distribución, desarrollo o intercambio de productos o servicios de cualquier índole, con independencia de la existencia o no de ánimo lucrativo y de la forma jurídica que adopte el Estado para prestar el bien o servicio. No constituye actividad empresarial y se excluye de la limitación constitucional el ejercicio de potestades de ius imperium y la prestación de servicios asistenciales.”²⁰

Con dicha base, el Indecopi establece un precedente que, entre otras reglas, obliga a realizar un análisis sobre el mercado relevante para acreditar si la oferta privada es inexistente o insuficiente, lo cual supone una evaluación necesariamente más profunda que la realizada por el Tribunal Constitucional.

¹⁸ Indecopi. Resolución 2470-2010/SC1-INDECOPI

¹⁹ Indecopi. Resolución 3134-2010/SC1-INDECOPI

²⁰ ídem, fundamento 37.

Llegado a este punto es difícil ofrecer alternativas que permitan resolver el problema que genera la concurrencia de ambas interpretaciones en el ordenamiento jurídico peruano. Lo cierto es que no resulta un problema menor el hecho de que dos entidades estatales que resuelven los mismos tipos de casos estén en abierta confrontación.

A ello no ha ayudado la expedición de la Resolución 0416-2014/SDC-INDECOPI, en la cual el Tribunal de Defensa de la Competencia de Indecopi ha resuelto en un caso también promovido por Gremco, esta vez contra la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por razones similares a la analizada. En esta resolución, Indecopi ordenó a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal tramitar la denuncia de Gremco, la cual había sido descartada inicialmente justamente porque dicha comisión había asumido el criterio del autofinanciamiento del Tribunal Constitucional.²¹

El Tribunal de Defensa de la Competencia ha señalado que no le corresponde seguir lo señalado por el Tribunal Constitucional en tanto el criterio del autofinanciamiento no es un precedente vinculante. De momento no contamos con un pronunciamiento del Tribunal Constitucional que otorgue seguridad jurídica sobre cómo interpretar la subsidiariedad económica y, en particular, el criterio que debe ser asumido para resolver casos como los expuestos.

Impacto del debate en la libertad de empresa

Lo señalado hasta el momento plantea un escenario muy negativo sobre la incidencia del principio de subsidiariedad, que se suma a los elementos que fueron descritos al inicio de este artículo. En ese orden de ideas, tenemos que una de las cláusulas constitucionales que dan sentido al mismo régimen económico asumido expresamente por el constituyente de momento no tiene una definición clara. Tampoco contamos con un elenco de principios que apoye la resolución de este problema.

Sin embargo, este pesimista escenario aun no está completo. Y es que, a diferencia de otros ordenamientos, en el Perú las libertades económicas, entre las cuales encontramos la libertad de empresa tienen relevancia constitucional y puede reclamarse como derechos fundamentales con las posibilidades de defensa en sede constitucional que ello conlleva.

²¹ Indecopi. Resolución 0416-2014/SDC-INDECOPI

Asumir el problema hasta ahora expuesto desde una perspectiva de derechos fundamentales permite, entre otras cosas, una aproximación desde la tutela que puede lograrse en favor de personas, naturales o jurídicas, que podrían ver afectados sus intereses por una actividad empresarial del Estado no acorde a los parámetros constitucionales. Para realizar este ejercicio, sin embargo, es necesario singularizar adecuadamente el programa normativo de la libertad de empresa, para ver si otorga un derecho a quienes se sientan afectados por una mala aplicación del principio de subsidiariedad.

La libertad de empresa se encuentra directamente estatuida en la Constitución, que la reconoce en su artículo 59, junto a sus principales límites:

Artículo 59°.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública.

El Tribunal Constitucional ha tenido una jurisprudencia sinuosa sobre libertad de empresa y libre competencia, pero ha logrado desarrollar algunos de los principales contenidos de este derecho. Para llegar a ello también ha definido lo que entiende por actividad empresarial, definición necesaria para comprender el ámbito normativo de la libertad de empresa.

Así, siguiendo al Grupo Intergubernamental de Expertos en Derecho y Política de la Competencia de las Naciones Unidas ha dicho que la empresa es la "(...) persona jurídica, que siendo creada por particulares o por el Estado se dedica al tráfico mercantil, incluidas sus sucursales, filiales, sociedades participantes en otras entidades directa o indirectamente controladas por ella."²² Ahora bien, para efectos de la libertad de empresa, el Tribunal Constitucional ha precisado que considera este derecho implica "(...) la capacidad de toda persona de poder formar una empresa y que esta funcione sin ningún tipo de traba administrativa."²³

A esta primera definición se sumó en el caso "Calle 8" cuatro contenidos o libertades, en términos del Tribunal, que serían los contenidos de la libertad de empresa:

²² Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia 00018-2003-AI/TC del 26 de abril de 2004.

²³ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia 02802-2005-AA/TC del 14 de noviembre de 2005. fundamento jurídico.4

- “- En primer lugar, la libertad de creación de empresa y de acceso al mercado significa libertad para emprender actividades económicas, en el sentido de libre fundación de empresas y concurrencia al mercado (...)
- En segundo término, la libertad de organización contiene la libre elección del objeto, nombre, domicilio, tipo de empresa o de sociedad mercantil, facultades a los administradores, políticas de precios, créditos y seguros, contratación de personal y política publicitaria, entre otros).
- En tercer lugar, está la libertad de competencia.
- En último término, la libertad para cesar las actividades es libertad, para quien haya creado una empresa, de disponer el cierre o cesación de las actividades de la misma cuando lo considere más oportuno.”²⁴

En lo que se refiere al tema aquí tratado, la infracción del principio de subsidiariedad puede tratarse como un problema relacionado a la libertad de competencia, en tanto la inobservancia de disposiciones constitucionales generan una severa distorsión en el mercado. De allí sería factible asumir que es posible una defensa desde la libertad de empresa, en tanto afectación de la libertad de competencia.

Lamentablemente el caso Gremco Publicidad S.A. no resulta un buen parámetro para llegar a esta conclusión, toda vez que el análisis del Tribunal no incide en cómo es que se afecta el derecho fundamental reclamado, lo cual considero sería especialmente ilustrativo y aclararía las posibilidades ante futuras controversias.

En lo que aquí podemos adelantar, siguiendo a Kresalja y Ochoa la competencia se proyecta en una función social “(...) que actúa como límite de las actividades económicas competitivas y que se manifiesta en la legislación específica correspondiente, la que no desvirtúa el contenido esencial de la libertad de empresa, sino que persigue mantener en un plano de igualdad a los agentes económicos que participan en el mercado y proteger a los consumidores y usuarios.”²⁵ Por ello es que la indefinición de la que hemos hablado a lo largo de este texto tiene un efecto pernicioso sobre la libertad de empresa pues en definitiva se trata de una indefinición que afecta las condiciones de igualdad en el mercado.

²⁴ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia 03330-2004-AA/TC del 11 de julio de 2005. fundamento jurídico 13

²⁵ Kresalja y Ochoa (2009)

Conclusión

La falta de definición de asuntos claves para el tratamiento de la Constitución Económica ha llevado a su vez a que se presenten dos interpretaciones de lo que debe entenderse por actividad empresarial del Estado, por parte del Indecopi y del Tribunal Constitucional.

El hecho de que existan dos interpretaciones opuestas sobre cómo entender la subsidiariedad genera falta de predictibilidad sobre el rol que cumple el Estado en la economía, lo que a su vez impacta en la libertad de empresa de quienes concurren en el mercado. Ello en la medida que en el Perú se ha reconocido la libre competencia como un contenido de la libertad de empresa exigible ante la jurisdicción constitucional, que puede tener la clave para resolver esta falta de definición.

Bibliografía

Ariño Ortiz, Gaspar. Principios de Derecho Público Económico. Granada: Editorial Comares. 2004.

Bernales Ballesteros, Enrique. *La Constitución de 1993. Análisis Comparado*. Lima: RAO S.R.L. 1999

Céspedes Zavaleta, Adolfo. El Estado empresario: verdades, conjeturas y mitos jurídicos. ecb ediciones. Lima, 2012.

Cruces Burga, Alberto. "¿Qué significa Economía Social de Mercado en el Perú?" En: Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional. N° 79. 2014

Cruces Burga, Alberto. Principios de la Constitución Económica: Aproximación inicial y fuentes. En: Revista IUS. Vol 1, Num 11. 2016.

Ehmke, Horst. Economía y Constitución. Versión traducida al español disponible en: <http://www.ugr.es/~redce/REDCE5/articulos/13horstehmke.htm>. 1981

García, José Francisco y Sergio Verduga. "Subsidiariedad: mitos y realidades en torno a su teoría y práctica constitucional". En: Subsidiariedad más allá del Estado y del mercado. Instituto de Estudios de la Sociedad, 2015.

Kresalja Roselló, Baldo. El principio de subsidiariedad en materia económica. Lima: Palestra. 2010

Kresalja, Baldo y César Ochoa. Derecho Constitucional Económico. Lima: Fondo Editorial PUCP.
Lima, 2009

Landa Arroyo, César. El principio de subsidiariedad en el marco de la Constitución económica del Perú. Lima: Revista Forseti. DERUP Editores. 2016

Sorin Moresan, Stefan. Social Market Economy. The case of Germany. Springer. 2014.

Fuentes jurisprudenciales

Tribunal Constitucional del Perú, expediente 0008-2003-AI/TC del 11 de noviembre de 2003.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia 00018-2003-AI/TC del 26 de abril de 2004.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia 02802-2005-AA/TC del 14 de noviembre de 2005.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia 03330-2004-AA/TC del 11 de julio de 2005.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia 07644-2006-AA/TC del 15 de diciembre de 2006.

Indecopi. Resolución 2470-2010/SC1-INDECOPI

Indecopi. Resolución 3134-2010/SC1-INDECOPI

Indecopi. Resolución 0416-2014/SDC-INDECOPI